

BIBLIOGRAFÍA

Revista de Libros

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago: *La prisión abierta. Nuevo régimen jurídico*. Edisofer. Madrid, 2013, 530 páginas

I

El régimen abierto de cumplimiento penitenciario es tema ciertamente relevante y, en este sentido, destacadas obras de importantes penitenciaristas, como Neuman (1962) o Steffen (1971), en la literatura extranjera, escribieron con sumo acierto al respecto. Pero faltaba, aunque existe un trato más que aceptable de manual o articulista, la obra monográfica definitiva en España, si bien no puede olvidarse la anticipación que supuso el serio trabajo de la prof^a. Asúa Batarrita (1992). Este vacío es precisamente el que ha venido a rellenar con el presente libro Santiago Leganés, funcionario del Cuerpo Técnico de IIPP, especialidad de jurista, y prestigioso premio Victoria Kent de la Dirección General del ramo, en su primera edición del año 2004 con una gran monografía titulada «La evolución de la clasificación penitenciaria» (Ministerio del Interior, 2005).

Leganés, doctor en Derecho, es un estudioso nato del sistema penitenciario al que ha dedicado su vida profesional. Es de esos funcionarios que no entienden finalice su jornada con la asistencia, dentro de sus competencias, a los reclusos, sino que la prolonga con la investigación científica dando así unos frutos cuantiosos y meritorios, que prestigian a la Institución a la que, con dedicación, sirve. Es aquí donde se inscribe la actual obra que entiendo prácticamente exhaustiva, de redondo contenido e impecables formas.

Dividida en cinco extensos capítulos, poco deja de lado respecto a la regulación actual de la institución de la prisión abierta, si acaso la vertiente histórica como de seguido indicaré. Ello no es obstáculo para entender el trabajo como ejemplar y su cometido, el dar a conocer con profundidad este concreto sistema de cumplimiento de la pena privativa de libertad, modélico.

Pienso que una introducción acerca de la historia de la institución no hubiera estado de más. Todo lo regulado penitenciarmente hoy, tiene sus antecedentes en nuestras benefactoras normativas decimonónicas y en nuestra excelente doctrina del ramo de la época y de entrada el siglo xx. Desde los acortamientos de condena de la gran norma de presidios de 1834 hasta la libertad condicional pensada por Cadalso, pasando por aquella lejana y mag-

nífica libertad intermedia de Montesinos, todo se conjugaba para anticipar excarcelaciones y procurar un retorno más pronto a la vida comunitaria. El régimen abierto es la culminación de un largo proceso de entendimiento del encierro carcelario como un tránsito obligado y necesario hacia la vida que fue. Y todo esto, francamente digno de permanente recuerdo y estudio, se echa de menos en la presente gran obra.

La prisión abierta y su correspondiente régimen, objeto de la investigación, se define por Santiago Leganés, con toda corrección, como «un tipo de vida penitenciaria que se desarrolla en semilibertad en el que se aplican diversos controles a los penados capacitados para vivir en la misma», mencionando de seguido sus evidentes ventajas: garantiza la recuperación social, favorece la salud psíquica y mental del condenado, mejora la disciplina, facilita las relaciones familiares, es menos onerosa para el Estado y posibilita la búsqueda de trabajo, siendo incomparablemente más humana que el resto de las otras modalidades de encierro (p. 492).

Para introducirnos en el conocimiento de la institución, el autor parte de la novedad que efectivamente supuso la vigente Ley General penitenciaria de 1979, legislación expresamente valorada, desde un principio, por Leganés y así, nos dice: «La aprobación de esta ley, supuso un paso definitivo en la incorporación de la legislación española al movimiento internacional de reforma penitenciaria» (pág. 34) y concluyendo, reitera: «Hay que resaltar la importancia de la LOGP que al ser una ley moderna y flexible le ha permitido permanecer vigente durante más de tres décadas», lo que la ha convertido, junto con la Constitución, en «una de las leyes más estables e intocables» hasta las contrarreformas de 2003 (pág. 494).

Al situar el régimen abierto entre los tres que propugna la norma, Santiago Leganés centra su inicial análisis en el sistema progresivo de cumplimiento de condenas en paralelo al de individualización científica señalado en la disposición orgánica (pp. 67 y ss.). La rigidez de antaño desaparece hoy. Por eso, los dos no son contrapuestos. Ya he manifestado por escrito, hace algún tiempo, el por qué de la terminología adoptada en el artículo 72, que refunde nominativamente ambos por su imponente carga histórica, y esta explicación permanece inmutable en el tiempo. De ahí, que pueda entenderse el actual como un sistema mixto de ambos componentes (progresivo e individualización), único en el Derecho comparado, como bien resume el autor, al significar, por un lado, que los países europeos, aunque no concretan el tratamiento, se inclinan por la progresión hacia una mayor libertad, predominando en cambio en los latinoamericanos el sistema progresivo tradicional y, en determinados casos, perfeccionado por el de individualización científica (pág. 508).

Si el planteamiento previo de la regulación legal del tratamiento le parece satisfactorio, el autor rechaza, *ab initio*, la involución que supuso la Ley 7/2003 (pp. 72 y 73), que modifica sustancialmente el ejemplar precepto anteriormente citado, que permitía el acceso al tercer grado con mucha tolerancia, restringiendo ahora su obtención con obstáculos importantes, tales como la entidad del delito cometido, el tener satisfechas las responsabilida-

des civiles dimanantes de del hecho criminal, etc. Otra cosa es cómo, empleando su generosidad histórica, Instituciones Penitenciarias ha salvado algunos de estos inconvenientes que parecían insalvables. Tampoco gusta Leganés del introducido entonces periodo de seguridad (pp. 121 y ss.) que, de nuevo, trastoca el ascenso al tercer grado estableciendo límites temporales antes inexistentes.

De igual forma pero al revés, es decir expresando su gusto por instituciones creadas reglamentariamente, que allanan el camino de los reclusos hacia su libertad, defiende Santiago Leganés el reglamentario principio de flexibilidad (pp. 80 y ss.), que estudia acompañándolo de cuanta jurisprudencia concordante procede, postulado de tanta utilidad actual, que puede ser considerado como verdadero paso, auténticamente intermedio, hacia el régimen abierto, siéndolo ya de manera efectiva en determinados aspectos.

II

La clasificación en tercer grado es, como no cabe duda, consecuencia del tratamiento. Por eso el autor diferencia, siguiendo la Ley penitenciaria, entre la previa del art. 16 (pág. 62) y la que se regula en el Título III de la disposición. En efecto, la primera es mera distribución que se lleva a cabo al ingreso en el centro. Se trata de una separación elemental, que tiene sus lejanos orígenes en las reformas propugnadas por Howard, y que representa la modernidad carcelaria aplicada con propiedad a los internos preventivos, cuando la cárcel lo era esencialmente de custodia. Pero esta clasificación inicial no es tratamiento. Por el contrario, sí lo es cuanto representa estudio de la personalidad del condenado sin tener nada predeterminado por las condiciones referidas al sexo, edad, primariedad delictiva, etc. del recluso.

Leganés, partidario de la prisión abierta, como nos expresa al proclamar: «no cabe duda de las bondades del régimen abierto como forma alternativa de cumplimiento de la pena privativa de libertad frente a la prisión cerrada y ordinaria» (p. 506), nos ofrece de principio una estadística de internos en tercer grado que comienza en el año 1999 y finaliza en el 2010 (pp. 99 y 100). La escala es positiva, desde el más del 13% hasta los superiores al 15/16% de los postreros años, que es cifra contundente. Como es notorio, después del segundo grado, es el que más se aplica, a infinita distancia del escasísimo porcentaje de condenados situados en primer grado, como se recoge en un cuadro posterior, donde se demuestra solo alcanza en la actualidad el 1,5% no habiéndose superado nunca el 3,6% de hace doce años (p. 401). Ignoro si los números señalados, referidos el régimen abierto, es el conveniente. Únicamente pienso que cuanto más aumente la cantidad de penados en los CIS, dentro de las posibilidades legales, mejor se cumplirán los designios constitucionales y penitenciarios de reinserción social.

Existen dos instituciones que le preocupan al autor y que trata a continuación, en ocasiones sin presidirle el claro acierto de otras ocasiones. Me

parece correcta su inquietud por el aumento a los cuarenta años de cumplimiento efectivo en los supuestos de acumulación jurídica, que enlaza con su certera crítica a la idea de la denominada prisión perpetua revisable, término contradictorio donde los haya, penalidad desconocida materialmente en nuestro acontecer histórico. También es acertada su incursión en el asunto de la clasificación en los casos de terrorismo y delincuencia organizada, sin perjuicio de entenderse que la limitación del acceso al tercer grado de estos delincuentes puede ser razonable.

Pero con lo que no estoy de acuerdo es en considerar que nos encontremos ante un derecho penal o penitenciario del enemigo, en el mismo momento en que la actividad legislativa estatal se endurece, ante unos criminales extremos que ponen en grave peligro el sistema. Personalmente, este concepto no entra en mis planes por todo lo que tiene de peyorativo y de inversión de la carga de la prueba en contra del legislador cuando éste nada tiene que demostrar salvo defender a la sociedad y ajustar sus leyes y reglamentos a los principios democráticos, cosa que se logra cuando nunca se ha impugnado ante el órgano judicial competente ni, en consecuencia, ha obtenido vicio de constitucionalidad, el tratamiento que se aplica a los mencionados delincuentes por muy severo que ello sea. Igual acontece cuando se utiliza machaconamente la terminología de «control», como algo malo o negativo, cuando de la ejecución penitenciaria se trata, siendo precisamente aquél lo que ha de pretenderse con el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Otra cosa es que, como acontece en nuestro penitenciarismo, precisamente por la flexibilidad del mismo, puedan alcanzarse permisos de salida o situaciones de prelibertad, pero eso acontece porque ha existido el denotado «control» previo, que pierde así su carácter eminente represivo como es exclusivamente considerado por esa doctrina.

Las siguientes grandes partes del libro de Santiago Leganés (Caps. III y sigs.) se ocupan de las especialidades del tercer grado, del procedimiento clasificatorio y de las formas legales de aquél. Los supuestos que denomina excepcionales (pp. 263 y ss.) son la edad mayor de los setenta años, la enfermedad grave del condenado o su condición de extranjero, perfectamente estudiados por el autor, así como lo relativo al proceso de concesión (pp. 333 y ss.), dando cuenta de cuanta temática se puede presentar en esta materia, tal como la clasificación inicial, las progresiones o regresiones de grado y los recursos procedentes. El apartado dedicado a las formas de cumplimiento en medio abierto (pp. 399 y ss.) es, en verdad, muy completo. Tanto los CIS, las secciones abiertas o las unidades dependientes, cuanto las extrapenitenciarias, conforman un panorama amplio de posibilidades de elección de llevar a la práctica el sistema abierto de cumplimiento. A ellos se añaden ahora los medios telemáticos (pp. 438 y ss.) que inciden en otra moderna solución frente a la prisión cerrada.

Finaliza el importante texto de Leganés con un repertorio bibliográfico muy extenso (pp. 511 y ss.), que recoge las publicaciones más importantes del tema. Si acaso, una pega. No todos los libros y artículos recopilados se encuentran citados en el correspondiente pié de página. Si efectivamente han

sido leídos, lo cual no debe dudarse por la propia seriedad académica del autor, deberían haber sido incorporados como soporte del texto. Al no haberlo hecho, la relación postrera es más completa que las innumerables notas.

Cualquiera que vea el panorama legal y reglamentario prisional trazado, adornada su investigación con una orientación no sectaria y con buena fe, convendrá en la bondad de un sistema penitenciario, cual es el español desde la Ley General penitenciaria, ciertamente modélico en atención a la más correcta naturaleza de la pena privativa de libertad, que no es otra que la prevención especial resocializadora, y que ya no se trata de un mero objetivo escrito en la norma. En mi criterio, es una realidad alcanzada y de manera superior a cuantas naciones contemporáneas ahora lo efectúan, pues el interés y las realizaciones al respecto de éstas no es mínimamente comparable con la nuestra en aspectos determinantes como la inversión en establecimientos, el garantismo de su aplicación y la benignidad de muchas de sus características.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático de Derecho penal UAH